



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA.

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005-2022-00302-00

ACCIONANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A

ACCIONADA: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES
GESTIONARBIENESTAR.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia,
una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES.

Indicó el apoderado de la parte accionante, que el día diecinueve (19)
de noviembre de 2021, la sociedad que representa presentó un derecho de
petición ante la convocada.

Agregó que, la accionada no ha dado respuesta a la petición elevada.

II. LA PETICIÓN.

2.1 Que se tutele el derecho fundamental de petición de su agenciada
y, en consecuencia, se ordene a la accionada que de forma inmediata
entregue una respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición
presentado.

III. SINTESIS PROCESAL.

3.1. Mediante proveído adiado el ocho (08) de abril del año avante
(documento digital 06 del expediente digital), se admitió la acción y se
ordenó notificar a la accionada, y se le otorgó un plazo de un (1) día para
que brindara una respuesta al amparo.

3.2. La Cooperativa Multiactiva De Servicios Integrales Gestionarbienestar, fue notificada de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el ocho (08) de abril del 2022. (Consecutivo 07 y 09 del Dossier Digital).

3.3. Respuesta de la accionada.

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONARBIENESTAR.

Dentro del término otorgado para la contestación, manifestó que efectivamente la accionante radicó un derecho de petición de forma virtual el diecinueve (19) de noviembre de 2021, desde el correo electrónico administracionley1527@credivalores.com a la dirección directorjuridico@redinsalud.com.

Agregó que, pese a lo indicado en el escrito de tutela, y estando dentro de término el veinte (20) de diciembre de 2021 se le dio contestación a la petición elevada, dirigida al mismo correo electrónico del que fue enviada. Cosa contraria es que la solicitud elevada fue negada por carencia de autorización legal para poder realizar los descuentos a la trabajadora Clara Yaneth Cristancho Vásquez.

Añadió que, el veintiuno (21) de febrero de 2022 se recibió respuesta a la comunicación emitida por esta entidad, en donde solicitaron una justificación a la respuesta emitida a lo que se le dio respuesta el tres (3) de marzo de ese año.

Por las razones expuestas, considera no hay una vulneración de los derechos fundamentales señalados en el escrito de tutela.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1.1 LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual

se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

4.1.2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015*” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada).

4.1.3.- El derecho de petición ante particulares está regulado en

los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

4.1.4- El Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en su artículo 5 dispuso “Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”.

En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés

general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

4.2.- CASO CONCRETO.

4.2.1. En el caso bajo estudio, compete a esta Judicatura determinar si la Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales Gestionar bienestar vulneró o no, el derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Conforme las pruebas obrantes en el proceso, este despacho concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de la entidad accionada. Ello en razón a que la convocada, contrario a lo afirmado por la quejosa, sí dio respuesta de fondo a la petición formulada por aquella el 19 de noviembre de 2021.

En efecto, se probó que la accionada en comunicación del **veinte (20) de diciembre del mismo año**, en respuesta a esa solicitud le informó a la demandante que para proceder con el descuento solicitado era necesario “*la autorización expresa e irrevocable por parte del beneficiario del crédito a la entidad pagadora de efectuar la libranza o descuento respectivo*”. Respuesta que fue notificada al correo electrónico **informado en la solicitud**.

Puestas de esa forma las cosas, se negará el amparo deprecado, pues es evidente que el derecho fundamental de petición no ha sido conculcado por la accionada.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69f97a3d32c622a46544f4bb1051f069debd8e381d936cd05a4
7398465f66ec3**

Documento generado en 28/04/2022 11:50:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**